

ACUERDO No. 92
(de 28 de febrero de 2005)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Ética y Conducta
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO

Que el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, faculta a la Junta directiva a aprobar el reglamento que contendrá las normas de ética y conducta.

Que de conformidad con la facultad expresada, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó, mediante Acuerdo No. 11 del 6 de mayo de 1999, el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que al revisar el indicado documento la Junta Directiva ha observado que el artículo 49, referente a la participación de los empleados en actividades políticas, tal como fue modificado por el Acuerdo 73 del 2004, debe ser derogado, puesto que no es función de la Autoridad del Canal de Panamá fijar las condiciones de elegibilidad de los empleados del Canal para ser candidatos a cargos de elección popular. Por tal razón se estima conveniente regular el capítulo referente a las actividades políticas de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El capítulo VII sobre Actividades Políticas de Empleados de la Autoridad, del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, quedará así:

“Capítulo VII
Actividades Políticas de Empleados de la Autoridad

Artículo 46. Queda prohibido a los empleados de la Autoridad realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y en las instalaciones de la Autoridad, o utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. También les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas electorales que se realicen de conformidad con el Código Electoral.

Artículo 47. Los empleados de la Autoridad no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados partidos políticos.

Artículo 48. Las prohibiciones a las actividades políticas contenidas en este capítulo no limitan el derecho de expresar opiniones en todos los temas políticos, de pertenecer a la organización política de su preferencia, o de votar o de postularse para puestos de elección popular.

Artículo 49. El Administrador es responsable de hacer cumplir las restricciones señaladas en este capítulo, e investigará las alegaciones sobre la participación de los empleados en actividades políticas prohibidas y determinará si dicha participación se ajusta a las reglas de este capítulo.

Artículo 50. La infracción de las normas sobre actividades políticas se sancionará de acuerdo al Reglamento de Personal.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario